



229/01

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO SIETE
ALICANTE

Expte.num.229/01
CANTIDAD

SENTENCIA NUM. 339

EN NOMBRE DEL REY

En Alicante, a 25 de Octubre de 2.001.

Vistos por la ILma.Sra. ,Magistrada-
Juez del Juzgado de lo Social numero SIETE de esta ciudad, los
presentes autos de juicio verbal del orden social, en reclamación
de CANTIDAD
promovidos por asistido por el Letrado
Sr.FERRER GIL contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE representada por el
letrado

ANTECEDENTES DE HECHO

Turnada que fue la demanda a que se refiere el
encabezamiento, a este Juzgado, en la que tras exposición de hechos
, el actor solicitó que se dicte sentencia estimando sus
pretensiones, fue admitida a trámite y convocadas las partes a
juicio oral, en que tras intentar acto de conciliación, se
celebró, ratificando la parte actora su demanda en cuyo momento
aclaró la misma en los términos expuestos en el acta del juicio
y oponiéndose el demandado, y solicitado por todas el
recibimiento del juicio a prueba, fueron propuestas y practicadas
las que son de ver en los autos, tras lo cual elevaron sus
conclusiones a definitivas, y se declaró el juicio concluso y
visto para Sentencia.

En la sustanciación de este procedimiento se han observado
las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor , con D.N.I. nº
21.657.578 y cuyas circunstancias constan en la demanda viene
prestando sus servicios para la Universidad demandada como
traductor lingüístico en el secretariado de promoción de
valenciano habiendo percibido durante el periodo reclamado

1



000103

GENERALITAT
VALENCIANA

SEPARADO OFICIO



229/01

(Febrero del 2.000 a Diciembre del 2.000) un salario bruto mensual de 288.732 pesetas.

SEGUNDO: Con fecha 5-3-01 se notifica al actor la actualización de su salario con efectos de 1-1-01 pasando a ser de 365.067 pesetas mensuales.

TERCERO: con la misma categoría profesional del actor (traductor lingüístico) pero destinada al servicio de informática de la universidad de Alicante y encargada de traducir al valenciano la página Web de dicha universidad percibió en el mes de Febrero del 2.000 una retribución bruta de 345.784 pesetas, causando baja en su relación laboral a partir de Marzo del 2.000. Dña. con la misma categoría profesional del actor (traductor lingüístico) pero destinada al servicio de informática de la universidad de alicante y encargada de traducir documentos del castellano al Inglés y su composición para incluir en la página Web de la universidad percibió en el periodo objeto de discusión (Febrero del 2.000 a Diciembre de dicho año) una retribución bruta mensual de 345.784 pesetas hasta el mes de Abril incluido y a partir de dicha fecha de 347.662 pesetas brutas mensuales.

CUARTO: Se ha agotado la vía administrativa previa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Frente la acción en reclamación de cantidad que entabla el trabajador, se opuso el organismo demandado aduciendo cierta indefensión en la redacción de la demanda oponiéndose en cuanto al fondo bajo el argumento de no haber existido discriminación salarial dado que las dos trabajadoras a las cuales aludió el actor en su escrito de subsanación de la demanda presentado a requerimiento de este Juzgado no fueron contratadas en puestos idénticos al desempeñado por el demandante ni tan siquiera similares.

SEGUNDO: Centrado así el objeto de la cuestión, en primer lugar y respecto a los defectos legales en la redacción de la demanda que se han aludido hemos de manifestar que ésta reúne en lo esencial los requisitos exigidos en el artículo 80 de la Ley de



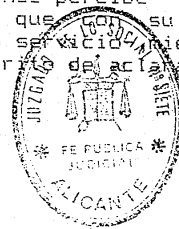


229/01

Procedimiento Laboral y ello tras aclarar el actor su demanda con el escrito presentado el 8-5-01 donde determinó los dos trabajadores sobre los cuales dice en su demanda y respecto a él existe un agravio comparativo, debiéndose indicar además, que la Universidad, ninguna indefensión ha sufrido al haber venido provista de la prueba necesaria para articular la oportuna defensa.

TERCERO: Entrando por tanto en el fondo del asunto y vistos los hechos que se declaran probados deducidos de la documental aportada y testifical practicada hemos de manifestar como premisa inicial y ello a la vista de lo dispuestos en el artículo 17.1 y 28 del Estatuto de los Trabajadores que el empresario está obligado a pagar, por la prestación de un trabajo de igual valor, el mismo salario, tanto por salario base como complementos. En base a dicha afirmación, el actor reclama la suma de 646.766 pesetas por el periodo de Febrero del 2.000 a Diciembre de dicho año y ello en base a considerar que existió durante dichos meses un agravio comparativo respecto a su persona al venir percibiendo las trabajadoras que indicó en su escrito de aclaración un complemento mensual de 57.052 pesetas mensuales y ello a pesar de realizar el mismo trabajo. Pero yerra el actor en su planteamiento, pues conforme tiene establecido nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia 36/87 no toda diferencia de trato está prohibida por el ordenamiento, sólo cuando dos casos sustancialmente iguales son tratados de manera diferente sin razón objetiva bastante que lo justifique. Así el Tribunal Supremo ha determinado en sentencia de fecha 22-7-97 que las diferencias de trato deben ser razonables, de acuerdo con valores tales como la clase de trabajo, el rendimiento, etc, respondiendo a razones objetivas y justificadas. Así el TSJ de Madrid afirma en sentencia de fecha 23-2-90 que no se considera discriminatorio, fijar salarios desiguales a trabajadores en circunstancias diferentes. El TSJ del País Vasco en sentencia de fecha 2-2-93 igualmente niega trato discriminatorio cuando se trata de funciones laborales distintas y el de Cataluña en sentencia de fecha 11-2-95 cuando su origen provenga de la distinta valoración del puesto de trabajo.

Puesto todo lo dicho en relación con el caso que nos ocupa, no cabe más que la desestimación de la demanda, pues el actor, si bien se compara con trabajadores que ocupan su misma categoría profesional no puede negar la no existencia de igualdad sustancial, pues él siempre ha estado destinado en el servicio de promoción del valenciano -lugar en donde percibe las mismas retribuciones que el resto de personal que con su categoría profesional se encuentra adscrito a dicho servicio- mientras que las dos trabajadoras que cita en su escrito de aclaración ()



000105

PAPEL DE OFICIO



229/01

sobre las que fundamenta su agravio comparativo) si bien tenían su misma categoría profesional, se encontraban adscritas a otro servicio, en concreto el de informática, lugar donde desempeñaban su labor de traductoras de la página Web y manejaban lógicamente material informático, lo que convierte en lícito el proceder del empresario que las retribuía con un mayor complemento de puesto de trabajo, por existir por razones objetivas y justificadas y ser las circunstancias laborales marcadamente diferentes. Tampoco se debe olvidar que una de ellas cesó en Marzo del 2.000 existiendo por tanto tan sólo un mes de salario para justificar el pretendido agravio comparativo, sin que a todo lo anterior sea óbice, el que al actor a principio del presente año se le haya reconocido un salario de 365.067 pesetas brutas mensuales pues si bien no consta en la documental aportada la justificación de dicho incremento salarial que el Letrado argumentó en base a una reclasificación de puestos de trabajo, tampoco puede pretenderse como lo hace el Letrado del actor sea consecuencia del complemento de destino o puesto de trabajo que en éste pleito se reclama, pues el salario reconocido es notablemente superior (aproximadamente unas 20.000 pesetas mensuales) a la diferencia retributiva que el actor reclamaba por encontrarse discriminado.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación:

FALLÓ

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por contra UNIVERSIDAD DE ALICANTE y en su consecuencia la absuelvo de los pronunciamientos deducidos en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que frente a ella cabe recurso de Suplicación, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por medio de este Juzgado dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la misma.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Publíquese.



000106

PAPERELEDE OFICIO